

## ANEXO III

## Tabla de importes en ILT (enfermedad)

CENTROS: MADRID Y DELEGACIONES COMERCIALES

PERSONAL: EMPLEADO

Índice de absentismo semestral: De 0 por 100 a 2,50 por 100

(Año 1993)

| Escalón de calificación | De uno a tres días | Cuarto al vigésimo día<br>—<br>Pesetas/día | Vigésimo primer día<br>en adelante<br>—<br>Pesetas/día |
|-------------------------|--------------------|--|--|
| A                       | 4.858              | 1.019                                      | 315  |
| B                       | 5.284              | 1.114                                      | 341  |
| C                       | 5.531              | 1.169                                      | 351  |
| D                       | 5.699              | 1.210                                      | 366  |
| E                       | 5.876              | 1.248                                      | 380  |
| F                       | 6.045              | 1.294                                      | 392  |
| G                       | 6.249              | 1.320                                      | 394  |
| H                       | 6.366              | 1.360                                      | 418  |
| I                       | 6.478              | 1.386                                      | 439  |
| J                       | 6.838              | 1.471                                      | 464  |
| K                       | 7.241              | 1.550                                      | 489  |
| L                       | 7.528              | 1.621                                      | 517  |
| M                       | 7.920              | 1.712                                      | 542  |
| N                       | 8.354              | 1.796                                      | 568  |
| O                       | 8.726              | 1.875                                      | 614  |
| P                       | 9.269              | 2.012                                      | 667  |

Las cantidades establecidas de uno a tres días se aplicarán durante toda la vigencia de este Convenio.

## ANEXO IV

## Tabla de importes en ILT (enfermedad)

CENTROS: MADRID Y DELEGACIONES COMERCIALES

PERSONAL: EMPLEADO

Índice de absentismo semestral: De 2,51 por 100 a 3 por 100

(Año 1993)

| Escalón de calificación | De uno a tres días | Cuarto al vigésimo día<br>—<br>Pesetas/día | Vigésimo primer día<br>en adelante<br>—<br>Pesetas/día |
|-------------------------|--------------------|--|--|
| A                       | 2.222              | 915  | 280  |
| B                       | 2.405              | 1.007                                      | 306  |
| C                       | 2.524              | 1.052                                      | 321  |
| D                       | 2.613              | 1.091                                      | 334  |
| E                       | 2.692              | 1.124                                      | 343  |
| F                       | 2.763              | 1.161                                      | 351  |
| G                       | 2.826              | 1.189                                      | 366  |
| H                       | 2.901              | 1.222                                      | 380  |
| I                       | 2.959              | 1.248                                      | 392  |
| J                       | 3.137              | 1.320                                      | 418  |
| K                       | 3.298              | 1.391                                      | 439  |
| L                       | 3.431              | 1.456                                      | 464  |
| M                       | 3.620              | 1.541                                      | 489  |
| N                       | 3.786              | 1.616                                      | 517  |
| O                       | 3.978              | 1.691                                      | 549  |
| P                       | 4.240              | 1.812                                      | 601  |

Más del 3 por 100: Sin remuneración.

**30219** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima» (número de código 9006581).

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Empresa «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006581), que fue suscrito con fecha 28 de octubre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## II CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «ALCATEL SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD ANONIMA»

### CAPITULO PRIMERO

#### SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios. Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal perteneciente al colectivo sujeto al sistema de trabajo por objetivos.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante el año 1993, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con una antelación de dos meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

#### SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas devenidas de Convenios Colectivos de ámbito superior al de Empresa, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

### CAPITULO II

#### SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 5.ª *Jornada anual.*—La jornada de trabajo para todo el personal de la Compañía será de mil seiscientos noventa y cinco horas de trabajo efectivo.

Cláusula 6.ª *Distribución de la jornada.*—La jornada normal de trabajo será de ocho horas efectivas para todos los días hábiles. La hora de entrada será flexible entre las ocho y las nueve de la mañana, interrumpiéndose la actividad para la comida, durante un tiempo de treinta minutos.

La jornada de trabajo en el sistema de turnos es la siguiente:

En el trabajo a dos turnos. Tanto en el turno de mañana como el turno de tarde, la jornada será de siete horas y treinta minutos diarios de trabajo efectivo; continuados y sin descanso.

En el trabajo a tres turnos. Los turnos de mañana, tarde y noche serán de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y tres cuartos diarios de trabajo efectivo.

Por la naturaleza y objeto del trabajo a tres turnos, los descansos que para el mismo se determinen se disfrutarán con carácter general hacia la mitad de la jornada; asegurándose en todo caso la continuidad de la misma para su enlace con el turno siguiente.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados, respetándose los actualmente existentes.

#### SECCIÓN 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Cláusula 7.ª *Vacaciones*.—Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal y se disfrutarán, con carácter general, del 2 de agosto al 31 de agosto de 1993.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquéllas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidos a la consideración de la Comisión Paritaria.

Cláusula 8.ª *Calendario de festividades*.—Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los Organismos competentes.

Se vacará, además, con carácter general, todos los sábados del año, así como los días 24 y 31 de diciembre.

Cláusula 9.ª *Régimen Especial*.—Las vacaciones y festividades del personal de Servicios y Proceso de Datos, se equiparán según corresponda, a las anteriormente indicadas, en cómputo anual, acomodándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios, en la forma que disponga la Dirección del centro de trabajo, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

### CAPITULO III

#### SECCIÓN 1.ª SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 10. A efectos salariales, las categorías profesionales que a continuación se indican, se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo asignado de la siguiente forma:

| Grupo salarial | Categorías que comprende  |
|----------------|---|
| 1              | Auxiliar administrativo. Auxiliar de Organización. Telefonista. Ordenanza.  |
| 2              | Oficial de segunda administrativo. Técnico de organización de segunda. Almacenero.  |
| 3              | Chófer de turismo. Chófer de camión. Grabador-Comprobador de datos. Telefonista bilingüe.   |
| 4              | Oficial de primera administrativo. Técnico de organización de primera.  |
| 5              | Operador informático. Secretaria.   |
| 6              | Jefe de segunda administrativo. Jefe de organización de segunda. Operador informático principal. Programador informático.             |
| 7              | Programador informático principal.  |
| 8              | Jefe de primera administrativo. Jefe de organización de primera. Perito. Ingeniero técnico. Profesor mercantil. Analista informático. |
| 9              | Ingeniero superior. Licenciado. Jefe de administración.   |
| 10             | Libre designación por la Dirección.   |

Todo el personal de la Empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional.

No obstante, a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los empleados con categorías que no tengan vía de promoción natural podrán ser equiparados a grupo superior al que les corresponda cuando, a juicio de la Empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría profesional, así lo justifique.

Cláusula 11. Las retribuciones garantizadas, al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo, están constituidas por el sueldo base y el plus Convenio para cada grupo salarial y son las que se indican a continuación:

| Grupo salarial | Sueldo base<br>—<br>Pesetas/mes | Plus Convenio<br>—<br>Pesetas/mes | Total<br>—<br>Pesetas/mes |
|----------------|---------------------------------|-----------------------------------|---------------------------|
| 1              | 86.762                          | 31.829                            | 118.611                   |
| 2              | 88.669                          | 32.241                            | 120.910                   |
| 3              | 92.555                          | 33.082                            | 125.637                   |
| 4              | 97.466                          | 34.137                            | 131.603                   |
| 5              | 104.388                         | 35.633                            | 140.021                   |
| 6              | 113.159                         | 37.525                            | 150.684                   |
| 7              | 122.929                         | 39.631                            | 162.560                   |
| 8              | 133.820                         | 41.979                            | 175.799                   |
| 9              | 146.188                         | 44.654                            | 190.842                   |
| 10             | 149.668                         | 45.401                            | 195.069                   |

Las retribuciones contenidas en la precedente tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

El plus Convenio constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento. No se cobrará este concepto en las horas extraordinarias.

#### SECCIÓN 2.ª QUINQUENIOS

Cláusula 12. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «sueldo base» en tabla salarial y su importe tendrá la consideración de «complemento personal». El importe de cada quinquenio será del 5 por 100 del sueldo base.

#### SECCIÓN 3.ª PLUSES

Cláusula 13. Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso, serán del 20 por 100 sobre el sueldo base más el complemento personal.

El plus reglamentario de trabajo nocturno será el 35 por 100 del sueldo base y se percibirá por día trabajado.

A estos efectos se establece que tendrá la consideración de período nocturno el comprendido entre las cero y las ocho horas.

El personal que trabaje alternativamente en turnos de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un plus por día trabajado equivalente al 10 por 100 de su sueldo base.

#### SECCIÓN 4.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 14. Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Diciembre serán de un mes de sueldo.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado el de servicio militar o servicio social sustitutorio e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

#### SECCIÓN 5.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 15. Las partes firmantes del presente Convenio asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos de la Empresa, teniendo la consideración de estructurales dentro de los límites que fija el Estatuto de los Trabajadores, así como cuando resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de compromisos y necesidades operativas que no hayan podido ser planificadas con anterioridad, y con la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Con efectos del día 1 de noviembre de 1993, se pacta un nuevo sistema de retribución de horas extraordinarias cuyo baremo para los distintos grupos salariales será el siguiente:

| Grupo salarial | Valor hora<br>—<br>Pesetas |
|----------------|----------------------------|
| 1              | 1.400                      |
| 2              | 1.425                      |
| 3              | 1.450                      |
| 4              | 1.500                      |
| 5              | 1.625                      |
| 6              | 1.700                      |

| Grupo salarial | Valor hora<br>—<br>Pesetas |
|----------------|----------------------------|
| 7              | 1.900                      |
| 8              | 2.200                      |
| 9              | 2.400                      |
| 10             | 2.800                      |

Los valores hora incluidos en la tabla precedente engloban todos los conceptos salariales por los que tradicionalmente se han venido abonando las horas extraordinarias, así como los porcentajes de incremento establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

#### SECCIÓN 5.ª PAGO POR BANCO

Cláusula 16. Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la Empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o Caja de Ahorros.

### CAPITULO IV

#### SECCIÓN 1.ª COMPENSACIÓN POR GASTOS DE VIAJE

Cláusula 17. La compensación diaria por gastos de viaje desde el 1 de enero de 1993, será de 4.818 pesetas brutas en desplazamientos a localidad distante hasta 200 kilómetros de la del contrato del trabajador.

El importe de la dieta reflejada en el párrafo anterior será de 6.600 pesetas brutas cuando el desplazamiento se haga a localidad distante más de 200 kilómetros del centro de trabajo.

La media dieta se fija en 1.800 pesetas brutas.

Este régimen de compensación diario por gastos de viaje no será aplicable con carácter general en Ceuta, Melilla, Baleares, Canarias y Andorra. En su lugar, los trabajadores desplazados a estos puntos percibirán el importe de los gastos de hotel, más una dieta alimentaria de 4.590 pesetas por día. La media dieta en este régimen será de 2.065 pesetas.

Estos conceptos tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta, que deban ser soportados por la Empresa.

### CAPITULO V

#### SECCIÓN 1.ª BENEFICIOS SOCIALES

Cláusula 18. Los empleados de «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima», que no estén jubilados, percibirán con la nómina del mes de agosto de 1993, la cantidad de 63.065 pesetas por este concepto.

#### SECCIÓN 2.ª AYUDA A DISMINUIDOS FÍSICOS

Cláusula 19. Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales, percibirán en 1993 una ayuda de 30.000 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

#### SECCIÓN 3.ª CRÉDITOS PARA VIVIENDAS

Cláusula 20. Durante el período de vigencia de este Convenio se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas. A este fin se crea un fondo de 2.000.000 de pesetas.

La Empresa aplicará a estos préstamos un interés equivalente al interés legal del dinero.

### CAPITULO VI

#### SECCIÓN 1.ª INCAPACIDAD LABORAL

Cláusula 21. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución garantizada en la cláusula 11 que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas que por cualquier

concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral transitoria.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente recibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

#### SECCIÓN 2.ª ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN

Cláusula 22. La Empresa complementará a su cargo, con carácter de indemnización, el importe de la pensión que pudiera corresponder al personal que se jubile anticipadamente antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, hasta el 100 por 100 de la retribución garantizada en la cláusula 11 que tenga asignada más el complemento personal que tuviese, en base anual, en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

### CAPITULO VII

#### SECCIÓN ÚNICA. COMISIÓN PARITARIA

Cláusula 23. En el plazo de un mes a contar desde la fecha de la firma de este Convenio, se constituirá la Comisión Paritaria, que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de tres miembros representantes de los trabajadores, designados por el Comité de Empresa, de entre sus miembros e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por dos de sus miembros; uno por la representación de los trabajadores y uno por la Dirección de la Empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula 24. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 25. Está Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la jurisdicción competente.

### CAPITULO VIII

#### SECCIÓN ÚNICA. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 26. Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Cláusula 27. Los miembros del Comité de Empresa, y los Delegados de Personal, en su caso, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68, e), de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa podrá acordar la acumulación de las horas de que dispone la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlos entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo de la actividad laboral. A tal efecto el Comité, a través de su Secretaría comunicará al Director de Recursos Humanos, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cláusula 28. Los sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, de 2 de agosto, podrán designar el número de Delegados sindicales que proceda, con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

#### Cláusulas adicionales

Cláusula 1.ª En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Cláusula 2.ª Para mantener los niveles de actividad laboral que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permitan garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad en

las actuales circunstancias del mercado, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

Cláusula 3.<sup>a</sup> La Dirección de la Compañía propone y la representación de los trabajadores acepta, el establecimiento de un marco de colaboración para estimular y asegurar la participación activa de los trabajadores en el programa CENIT, haciendo comunes los objetivos de mejora en todos los órdenes que la Compañía persigue a través del mismo.

Por ello, se establece un incentivo especial, que se denominará gratificación programa CENIT, y se regirá, con carácter exclusivo para 1993, por las siguientes normas; con objeto de dar a conocer el lanzamiento del programa, asegurar un esfuerzo colectivo inicial importante en relación con el mismo, y preparar su posterior desarrollo y expansión:

Primera.—Podrán optar a este incentivo, todos los trabajadores que, en cualquier forma, presten su colaboración al programa.

Segunda.—Las actividades del programa CENIT se desarrollarán con arreglo a las normas y procedimientos establecidos por la Compañía para su aplicación. La aplicación del programa cubrirá la totalidad de la Compañía.

Para ello se establecerá un baremo, como objetivo mínimo a alcanzar para que los trabajadores puedan percibir el incentivo especial; que para 1993 se establece en una cuantía individual de 26.000 pesetas.

La Comisión Paritaria del Convenio determinará la distribución y baremo a aplicar para el año 1993.

Cuarta.—El Comité de Calidad de la Compañía realizará la evaluación de los resultados alcanzados en la aplicación del programa CENIT, en función de los baremos establecidos y remitirá sus conclusiones a la Comisión Paritaria del Convenio.

La Comisión Paritaria se reunirá seguidamente a fin de pronunciarse sobre la evaluación de los resultados y asignación del incentivo especial, que deberá hacerse efectivo no más tarde del día 1 de febrero de 1994.

Quinta.—Los cantidades totales correspondientes por este concepto al año 1993 se totalizarán y constituirán un fondo mínimo para su aplicación en 1994, según las normas que se convengan para su aplicación en dicho año.

Cláusula 4.<sup>a</sup> En ningún caso será compatible la aplicación del presente Convenio con la de condiciones y derechos, tanto generales como personales, procedentes de otro Convenio. La aplicación o aplicabilidad del presente Convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro.

#### Cláusulas transitorias

Cláusula 1.<sup>a</sup> El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Sistemas de Información, Sociedad Anónima», el día 28 de octubre de 1993 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquéllos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir del 1 de enero de 1993.

Cláusula 2.<sup>a</sup> Ambas partes acuerdan la siguiente garantía en relación con la evolución del Índice General de Precios al Consumo de 1993:

Si el incremento del IPC real para el conjunto del año fuese superior al 6 por 100 y hasta un límite máximo del 7 por 100, se determinará el exceso porcentual y se cuantificará en pesetas para cada uno de los grupos salariales, en relación con las retribuciones garantizadas establecidas en la cláusula 11.

Las cantidades así determinadas se incrementarán en tabla, de acuerdo con sus correspondiente estructuras, con efectividad de 1 de enero de 1993.

La aplicación de esta garantía afectará, en su caso, exclusivamente al personal que se encuentre en plantilla en la fecha de publicación del IPC real del año 1993.

por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de noviembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «BS INTERSERVICE, SOCIEDAD ANONIMA», DE LA ZONA NORTE

Artículo 1.<sup>o</sup> *Ambito*.—El presente Convenio Colectivo de Empresa tendrá los siguientes:

1. Funcional.—Todos los Centros de trabajo que la Empresa «BS Interservice, Sociedad Anónima», tiene establecidos o pueda establecer en el futuro en Navarra, Alava, Burgos, Cantabria, Guipúzcoa, La Rioja, Vizcaya y Zaragoza.

2. Personal.—El presente Convenio afecta a todos los trabajadores de la plantilla de la Empresa, a excepción de los citados en los artículos 2.1, a), y 1, c), del vigente Estatuto de los Trabajadores y del denominado personal exento cuya relación se incluye en anexo I del Convenio, cuyas condiciones salariales se fijarán individualmente, siéndoles de aplicación el resto de las condiciones laborales del presente Convenio.

3. Temporal.—El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de aprobación del texto articulado y finalizará el 31 de diciembre de 1993. En cuanto a los efectos económicos, su vigencia será la del 1 de enero de 1992, concluyendo su vigencia el 31 de diciembre de 1993. Los efectos económicos de las dietas serán de aplicación a partir de la firma del acta de acuerdos.

En cuanto a la entrada en vigor de la aplicación del nuevo sistema de primas que se pacta para los técnicos (reparadores), su aplicación será la del comienzo del nuevo sistema, siendo facultad de la Dirección de la Empresa el inicio del mismo.

Art. 2.<sup>o</sup> *Prórroga*.—De no mediar denuncia, con los requisitos contenidos en el artículo siguiente, el Convenio se entenderá prorrogado, a su término, de año en año, en sus propios términos.

Art. 3.<sup>o</sup> *Denuncia*.—Cualquiera de las partes podrá denunciar el Convenio con un mínimo de antelación de tres meses antes de la fecha de terminación de su vigencia, ante la autoridad laboral competente, dando traslado por escrito de cualquier otra forma fehaciente, a la otra parte, del escrito o formulación de denuncia.

Una vez denunciado y al término de su vigencia, se seguirá aplicando hasta la negociación y firma del nuevo Convenio.

Art. 4.<sup>o</sup> *Revisión*.—Durante su vigencia, no se producirán otras revisiones que las previstas y pactadas en el presente texto articulado.

Art. 5.<sup>o</sup> *Unidad de Convenio*.—El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, que forma un todo relacionado e inseparable y a efectos de su correcta aplicación, será considerado global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría o condiciones individuales, en su caso.

Si por disposición legal de rango superior, se establecieran condiciones más favorables a las pactadas por cualquier concepto, éstas deberán considerarse globalmente y en cómputo anual, aplicándose las más favorables en cómputo anual y global, si resultaran más beneficiosas para el trabajador.

Art. 6.<sup>o</sup> *Absorción*.—Las disposiciones legales futuras, pactos, acuerdos o Convenios de rango superior que conlleven una variación en todos o alguno de los conceptos retributivos existentes o que sean creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados en su totalidad, superaran el nivel de éste, entendiéndose, en caso contrario absorbidas por las mejoras pactadas en el mismo.

Art. 7.<sup>o</sup> *Condiciones personales*.—Se respetarán, a título estrictamente individual las condiciones que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y en cómputo anual.

**30220** RESOLUCION de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «BS Interservice, Sociedad Anónima», de la Zona Norte.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «BS Interservice, Sociedad Anónima», de la Zona Norte (código número 9.007.982) que fue suscrito con fecha 20 de septiembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa para su representación, y de otra,